



CONSTANCIA SECRETARIAL. Chaparral Tolima, 19 de agosto del 2022. – recibida en la fecha la anterior demanda, se agrega al proceso y va a Despacho.

ARCENIS RAMIREZ
secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00201-00
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.
Demandante: PEDRO SANCHEZ OSPINA. C.C. 2.285.170 SIN EMAIL.
Demandados: EDELMIRA CAMPOS LOZANO C.C. 28.679.088 YESID GIL CRUZ C.C. 5.880.226. Sin email.

Estudiada la presente demanda observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. El poder conferido al doctor JOSE ELBERTH VERA ANGULO no contiene la información necesaria para determinar la clase de servidumbre que se pretende imponer; en qué consiste dicha servidumbre; justificación y demás que precise la autorización para demandar en este asunto. Por lo que debe allegar un nuevo poder en que se determine claramente el asunto para el cual fue conferido; que el mismo identifique y establezca con precisión quiénes son los sujetos procesales intervinientes y que precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso, así como la clase de servidumbre que se pretende reclamar y en qué consiste. (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P. –
2. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
3. Habrá de allegar certificados de tradición actualizados de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-4500 y 355-18512, correspondientes a los predios objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual de los mismos (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
4. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente objeto de autos (Art. 26-7 del C.G.P.).
5. De igual manera, en las pretensiones de la demanda se debe precisar las coordenadas de la servidumbre.

Por lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados; so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al doctor JOSE ELBERTH VERA ANGULO para actuar en estas diligencias como apoderado del señor PEDRO SANCHEZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.